

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02434/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], el **recurrente**, contra el **Ayuntamiento de Toluca**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00443/TOLUCA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"PUNTO 1.- Se solicita del Ayuntamiento, que proporcione la relación de los más de 800 (ochocientos) establecimientos fijos que se relacionan con las actividades de industria, comercio y de prestación de servicios, y que la Dirección de Desarrollo Económico autorizó, que existen en la Subdelegación Territorial Sauces 5 Fraccionamiento Sauces Secciones I, II, III, IV Y V, anotando en dicha relación lo siguiente: a) Número de solicitud ingresada en el Sistema de Registro e Identificación de Contribuyentes del Comercio (SIRIC) Municipal y del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), para el alta y renovación de permisos. b) Número de licencia de funcionamiento del negocio c) Nombre comercial del negocio d) Registro Federal de Causantes (RFC) del negocio e) Dirección y ubicación exacta con croquis del negocio f) Actividad del negocio g) Indicar si el Titular de la licencia de funcionamiento es Dueño o Propietario

del inmueble del negocio h) Fecha de inicio de operaciones del negocio i)
Fecha de revalidación de licencia del negocio PUNTO 2.- De acuerdo a su
giro comercial de cada una de las autorizaciones, que el Ayuntamiento
proporcione también por cada uno lo siguiente: a) El número de autorización
otorgado por las autoridades sanitarias y el nombre de la Dependencia que lo
otorgó. b) El número de autorización de licencia de construcción,
alineamiento y número oficial, de la autorización de uso de suelo y cambios al
mismo y copia del dictamen técnico, por las modificaciones que se hicieron a los
domicilios de cada comercio autorizado y que fue otorgado por la Dirección de
Desarrollo Urbano y Movilidad. c) El número de autorización de protección
civil, vialidad y bomberos especificando el nombre de la autoridad que los otorgó.
d) El número de autorización para la venta de bebidas alcohólicas y la
Dependencia que lo otorgó e) El número de Solicitud de Anuncio del negocio”
(Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico
del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso
a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha tres de octubre de
dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios, y en atención a su solicitud 00443/TOLUCA/IP/2017 mediante la
cual requiere: “PUNTO 1.- Se solicita del Ayuntamiento, que proporcione la
relación de los más de 800 (ochocientos) establecimientos fijos que se relacionan
con las actividades de industria, comercio y de prestación de servicios, y que la
Dirección de Desarrollo Económico autorizó, que existen en la Subdelegación
Territorial Sauces 5 Fraccionamiento Sauces Secciones I, II, III, IV Y V, anotando
en dicha relación lo siguiente: a) Número de solicitud ingresada en el
Sistema de Registro e Identificación de Contribuyentes del Comercio (SIRIC)
Municipal y del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), para el alta y
renovación de permisos. b) Número de licencia de funcionamiento del negocio
c) Nombre comercial del negocio d) Registro Federal de Causantes
(RFC) del negocio e) Dirección y ubicación exacta con croquis del negocio f)
Actividad del negocio g) Indicar si el Titular de la licencia de

funcionamiento es Dueño o Propietario del inmueble del negocio h) Fecha de inicio de operaciones del negocio i) Fecha de revalidación de licencia del negocio
PUNTO 2.- *De acuerdo a su giro comercial de cada una de las autorizaciones, que el Ayuntamiento proporcione también por cada uno lo siguiente: a) El número de autorización otorgado por las autoridades sanitarias y el nombre de la Dependencia que lo otorgó. b) El número de autorización de licencia de construcción, alineamiento y número oficial, de la autorización de uso de suelo y cambios al mismo y copia del dictamen técnico, por las modificaciones que se hicieron a los domicilios de cada comercio autorizado y que fue otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad. c) El número de autorización de protección civil, vialidad y bomberos especificando el nombre de la autoridad que los otorgó. d) El número de autorización para la venta de bebidas alcohólicas y la Dependencia que lo otorgó e) El número de Solicitud de Anuncio del negocio". Sic Al respecto, se adjuntan documentos emitidos por la Dirección de Desarrollo Económico (oficio, croquis y padrón de establecimientos), así como oficio emitido por la Dirección Desarrollo Urbano y Movilidad para atender el inciso b y finalmente la Secretaría del Ayuntamiento informa lo siguiente: inciso c) "El número de autorización de protección civil, vialidad y bomberos especificando el nombre de la autoridad que los otorgó", al respecto se informa que se realizó una búsqueda minuciosa, y se cuenta solo con el registro de la validación de 6 Planes de Emergencia emitidos por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, adscrita a la Secretaria del H. Ayuntamiento en la Subdelegación Territorial Sauces 5 Fraccionamiento Sauces Secciones I, II, III, IV Y V. Sin más por el momento le envió un cordial saludo."*
(Sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo "443.rar", la cual es una carpeta comprimida y contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio número 204001403/499/2017 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, que remite el Jefe de Departamento de Licencias en donde de manera general da respuesta a los requerimientos planteados por el recurrente, mencionando la ubicación en la tabla que envía en el padrón de establecimientos comerciales.
- ✓ Los oficios; 027/2017 de fecha 19 de junio de dos mil diecisiete que remite la Subdelegación Sauces, en donde se solicita el permiso para apoyar a los

comerciantes para realización de pagos y alineación en el municipio; el oficio de fecha 17 de febrero del año en curso de igual manera remitido por la Subdelegación mencionada, en donde se solicita nuevamente la autorización descrita anteriormente; el oficio número 204001300/382//2017 de fecha veintisiete de febrero del presente que remite el Subdirector de Comercio en Tianguis y Vía Pública, en donde se menciona que para que se continúe con la petición que realizó la subdelegación era necesario presentar la documentación contenida en el Código Reglamentario de Toluca de cada comerciante y señalan el lugar donde se debió acudir; el oficio número 204001300/372/2017 de fecha 22 de junio de 2017, que remite el Subdirector de Comercio en Tianguis y Vía Pública, en donde menciona que se da cumplimiento a la primera etapa del proceso de otorgamiento del permiso así también que es factible el espacio donde se instalan los comerciantes; el oficio 029/2017 de fecha 11 de septiembre del presente, que remite la Subdelegación Sauces en donde se peticiona la autorización para apoyar a los comerciantes con sus formas de pago y alineación.

- ✓ El padrón de establecimientos comerciales registrados en Conjunto Habitacional los Sauces I, II, y IV, San Mateo Otzacatipan, que contiene ocho páginas.
- ✓ El oficio de fecha 27 de septiembre de 2017, que remite la Directora de Desarrollo Urbano y Movilidad en donde menciona que respecto a algunos puntos requeridos en la solicitud no es competente para pronunciarse, pero que respecto al número de autorización de licencia de construcción, alineamiento y número oficial, de la búsqueda que realizaron contenida en el Sistema de Información de Licencias de Uso de Suelo (SILU) del año 2005 al

2010 encontraron 177 registros, 162 son lotes habitacionales y 15 lotes comerciales, así como que el Sistema mencionado no precisa si las licencias fueron entregadas a los interesados o propietarios.

- ✓ Finalmente se encuentran 77 croquis, que se advierte son las ubicaciones de los comercios.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Se IMPUGNA la totalidad de la respuesta dada por el Ayuntamiento a mi petición de información” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“IMPUGNACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD 00443/TOLUCA/IP/2017 Se IMPUGNA en su totalidad la contestación dada a la solicitud de información con folio N° 00443/TOLUCA/IP/2017 en vista de que no se cumple con lo enunciado en los artículos 2 fracciones II y VII, 3 fracciones VIII, XI, XVI y XVII, 4, 7 y 9, en primera instancia, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tal como se muestra a continuación: a) La relación proporcionada por el Ayuntamiento de los establecimientos fijos que existen en la Subdelegación Sauces está incompleta, ya que existen comercios que no están integrados a la misma tal como se muestra en el ANEXO 1 que se agrega. La relación menciona solo 123 comercios de los más de 800 que existen en la Subdelegación. b) En la relación incompleta proporcionada por el Ayuntamiento hacen falta datos tales como: Número de solicitud, Nombre comercial del negocio, Dato completo del Registro Federal de Causantes (RFC) (falta homoclave), Dirección de domicilio completo y Fecha de inicio de operaciones. c) En la relación incompleta proporcionada por el Ayuntamiento NO se indica si el Titular de la licencia de funcionamiento es

Dueño o Propietario del inmueble del negocio. d) Se IMPUGNA la presentación de croquis de las ubicaciones de los establecimientos, dado que los integrados a la contestación no se correlacionan ni se indica con precisión a que establecimiento se refieren ni tampoco tales croquis se entregan en su totalidad con respecto a la relación proporcionada por el mismo Ayuntamiento. En algunos casos diseñados burdamente. Bajo el mismo fundamento jurídico, se IMPUGNA el PUNTO 2 en su totalidad en virtud de que no se proporciona la información solicitada y que a saber es: a) El número de autorización otorgado por las autoridades sanitarias y el nombre de la Dependencia que lo otorgó. Toda vez que en la relación que maneja el Ayuntamiento existen farmacias, taquerías, restaurantes, fondas, cocinas económicas, elaboradoras de pan y pasteles, venta de mariscos, comercio al por menor de carnes y roscaría. b) El número de autorización de licencia de construcción, alineamiento y número oficial, de la autorización de uso de suelo y cambios al mismo y copia del dictamen técnico, por las modificaciones que se hicieron a los domicilios de cada comercio autorizado y que fue otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad. Toda vez que TODOS LOS INMUEBLES en donde están ubicados los establecimientos mercantiles están regidos por la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México y las normas jurídicas aplicables ha dicho régimen. c) El número de autorización de protección civil, vialidad y bomberos especificando el nombre de la autoridad que los otorgó. Toda vez que en la relación que maneja el Ayuntamiento existen restaurantes, fondas, cocinas económicas, roscaría, elaboración de pan y pasteles, tortillerías, servicios de tintorería y lavandería. d) El número de autorización para la venta de bebidas alcohólicas y la Dependencia que lo otorgó. Toda vez que en la relación que maneja el Ayuntamiento existen comercios con venta de cerveza y mini súper con venta de vinos. Se IMPUGNA en su totalidad la contestación que dio el Ayuntamiento por medio del Responsable de la Unidad de Información Ayuntamiento de Toluca en escrito de fecha 3 de octubre de 2017 a la solicitud con folio N° 00443/TOLUCA/IP/2017 y se solicita que se entregue la información EN SU TOTALIDAD Y POR CADA UNO DE LOS PUNTOS EN FORMA DETALLADA, requeridos por el que suscribe.” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02434/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del **SAIMEX** los archivos "*rrs2434-3.pdf*", "*rrs2434-7.pdf*", "*rrs2434-2.pdf*", "*02434 INF DE JUSTIFICACIÓN.pdf*", "*rrs2434-6.pdf*", "*rrs2434-1.pdf*", "*rrs2434-5.pdf*" y "*rs2434-4.pdf*", que contienen lo siguiente:

- ✓ Los archivos "*rrs2434-3.pdf*", "*rrs2434-2.pdf*", "*rrs2434-1.pdf*" y "*rs2434-4.pdf*", contienen oficios remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde se envía copia del recurso de revisión para que las dependencias realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes, así como oficio remitido por el Director de Desarrollo Económico, en donde menciona que envía copia simple signado por el Jefe de Departamento de Licencias en donde responde las inconformidades realizadas por parte del recurrente.

Dichos archivos no se pusieron a la vista del recurrente ya que no cambiaban ni aportaban en nada a la respuesta inicial otorgada por parte del Sujeto Obligado.

- ✓ El archivo *"rrs2434-7.pdf"*, contiene el oficio número 21401A000/06793/2017 que remite el Secretario del Ayuntamiento en donde menciona que la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos no cuenta con atribución para emitir autorizaciones en materia de protección civil, a los establecimientos comerciales y que dentro de los requisitos para obtener una licencia de funcionamiento, se deben cubrir algunos requisitos entre los cuales está el de contar con las medidas de seguridad en materia de protección civil y la integración de una Brigada Interna de Protección Civil que es considerado un medio de autoprotección y reacción en alguna emergencia y que solamente cuenta con registro de validación de seis planes de emergencia pertenecientes a la Delegación los Sauces secciones I, II, III, IV y V.
- ✓ El archivo *"02434 INF DE JUSTIFICACIÓN.pdf"*, contiene el informe justificado de fecha seis de noviembre del presente, en donde el Sujeto Obligado en donde de manera general ratifica su respuesta y puntualiza las acciones realizadas para atender las solicitud del recurrente, así como el accionar de los servidores públicos para contestar los puntos de la solicitud de información.
- ✓ El archivo *"rrs2434-6.pdf"*, contiene el oficio 206001/2060012/2981/2017 de fecha 26 de octubre de dos mil diecisiete que remite la Directora de Desarrollo Urbano y Movilidad en donde menciona que de la búsqueda del Sistema de Información de Alineamiento y Licencias de Construcción (SIAL), que cuenta con información a partir de 1990 se identificaron en el conjunto urbano Sauces la expedición de 505 tramites correspondiendo 193 Números Oficiales y 312 alineamientos, comprendidos del año 2003 al 2017, así mismo mencionan que

las constancias de alineamiento y número oficial no autorizan al titular a realizar ninguna modificación y/o construcción y que se anexaba lista de los tramites, la cual consta de 193 registros de alineamiento y número oficial, que se indicaban en lo que respecta a las licencias de uso de suelo y de construcción estaban disponibles al público en el portal IPOMEX e indico los pasos para localizar la información.

- ✓ El archivo “rrs2434-5.pdf”, contiene el oficio 204001403/3780/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, que remite el Jefe del Departamento de Licencias, en donde de manera general ratifica y precisa lo respuesta inicial que había enviado, que alguna documentación no obra en los archivos de esa dependencia y que es la información que tiene, así también que alguna documentación no es requisito para el otorgamiento de licencias.

Dicho archivos se pusieron a la vista del recurrente en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

Posteriormente en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente en el apartado de manifestaciones adjuntó el archivo “Recurso de Revisión 443.docx”, el cual contiene lo siguiente que a la literalidad se transcribe:

“Recurso de Revisión: 02434/INFOEM/IP/RR/2017

***IMPUGNACIÓN A RESPUESTA DE LA SOLICITUD
00443/TOLUCA/IP/2017***

Se confirma que el Ayuntamiento proporciona una información incompleta de los puntos solicitados al indicar que existen 505 trámites correspondiendo 193 a números oficiales y 312 a alineamientos de los domicilios de cada comercio autorizado. Lo anterior contrasta con lo que indica la Dirección de Desarrollo

Urbano y Movilidad de que se cuenta con 177 registros, 162 emitidos en lotes habitacionales y solo 15 en lotes comerciales. La relación proporcionada por el Ayuntamiento solo tiene 123 registros de comercios.

Se confirma que los datos de la relación de comercios proporcionada por el Ayuntamiento son incompletos, mismos datos que tienen que estar incluidos en los formatos solicitud de establecimientos comerciales del Registro Municipal de Trámites y Servicios, los cuales presentaron los peticionarios para la autorización de la licencia de funcionamiento comercial.

Se confirma que el Ayuntamiento proporciona información sesgada en cuanto a los croquis de las ubicaciones de los establecimientos, toda vez que debieron efectuar los dictámenes de opinión para otorgar, negar o revocar las licencias municipales de acuerdo a las normas del Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Se confirma que la información proporcionada por el Ayuntamiento en cuanto a las autorizaciones de autoridades sanitarias es incompleta o falta, dado que Registro Municipal de Trámites y Servicios en sus procesos de trámite y autorización, solicitan el dictamen de las instancias sanitarias y de otras para soportar su autorización. La aplicación del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios es clara en este aspecto.

Se confirma que el Ayuntamiento no proporciona toda la información referente a la autorización de uso de suelo, toda vez que los procesos del Registro Municipal de Trámites y Servicios marca como obligatorio para la autorización de licencias de funcionamiento, el que el solicitante proporcione Cédula Informativa de Zonificación o Licencia de Uso de Suelo (Clave de identificación DDE 023, DMA 014, DDUM 005, DDE 004)

La Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México es clara al señalar en su artículo 20 que le está prohibido: Fracción I. Destinarla a usos distintos al fin establecido en la escritura constitutiva; Fracción II. Realizar acto alguno que afecte la tranquilidad de los demás condóminos o que comprometa la estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad del condominio, o incurrir en omisiones que produzcan efectos semejantes; III. Aún en el interior de su propiedad, realizar todo acto que impida o haga menos eficaz la operación, obstaculice o dificulte el uso de las instalaciones comunes y servicios generales, estando obligados a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento

sus propios servicios e instalaciones; IX. Generar ruidos y alteraciones a la paz o que afecten a la seguridad de las personas o bienes de los demás condóminos.

Las escrituras públicas de TODAS las viviendas indican que son viviendas de interés social sujetas al Régimen de Propiedad en Condominio del Conjunto Urbano de Tipo de Interés Social denominado Fraccionamiento Los Sauces, además de suscribirse a un Reglamento Interior de Condominio en donde se indica que el uso de suelo es habitacional, prohibiéndose utilizarlo como uso comercial.

“Se vulnera el derecho a la información cuando hay un intento de lograr impunidad a través de la cultura del engaño”

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fundamento Legal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, Artículos 2 f. II y VII, 3 f. VIII, XI, XVI, XVII, 4, 7, 9, 11, 13, 19, 20, 22, 24 y 179

Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México

Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca

Registro Municipal de Trámites y Servicios, Claves de Identificación DDE 004, DDE 023, DMA 014, DDUM 005

Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, Artículo 20” (sic.)

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de los presentes recursos de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el

artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintitrés de octubre del presente, siendo éste al décimo cuarto día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que de manera general la respuesta del Sujeto Obligado está incompleta.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de lo faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó en dos puntos generales que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega respecto a los establecimientos fijos, que existen en la Subdelegación Territorial Sauces 5 Fraccionamiento Sauces Secciones I, II, III, IV y V de lo siguiente:

Punto uno de la solicitud

- 1) Número de solicitud ingresada en el Sistema de Registro e Identificación de Contribuyentes del Comercio (SIRIC) Municipal y del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), para el alta y renovación de permisos.
- 2) Número de licencia de funcionamiento del negocio.
- 3) Nombre comercial del negocio.
- 4) Registro Federal de Causantes (RFC) del negocio.
- 5) Dirección y ubicación exacta con croquis del negocio.
- 6) Actividad del negocio.
- 7) Indicar si el Titular de la licencia de funcionamiento es Dueño o Propietario del inmueble del negocio.
- 8) Fecha de inicio de operaciones del negocio.

9) Fecha de revalidación de licencia del negocio.

Punto dos de la solicitud

De acuerdo al giro comercial de cada una de las autorizaciones que el Ayuntamiento proporcionó lo siguiente:

- 10) El número de autorización otorgado por las autoridades sanitarias y el nombre de la Dependencia que lo otorgó.
- 11) El número de autorización de licencia de construcción, alineamiento y número oficial, de la autorización de uso de suelo y cambios al mismo y copia del dictamen técnico, por las modificaciones hechas a los domicilios de cada comercio autorizado y que fue otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad.
- 12) El número de autorización de protección civil, vialidad y bomberos especificando el nombre de la autoridad que los otorgó.
- 13) El número de autorización para la venta de bebidas alcohólicas y la Dependencia que lo otorgó.
- 14) El número de Solicitud de Anuncio del negocio.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la totalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad cada uno de los puntos petitionados, mencionando que la información era incompleta en todos los casos.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Respecto a los puntos 1, 2, 6, 8, 9 y 14 estos se estudiarán en conjunto toda vez que hay relación entre ellos, derivado de la respuesta otorgada por parte de Sujeto Obligado, en primera instancia es preciso aclarar que respecto a estos puntos el Sujeto Obligado envía como respuesta el *Padrón de establecimientos comerciales registrados en conjunto habitacional "Los Sauces I, II, III, y IV", San Mateo Otzacatipan*, en donde se aprecia un registro de 122 establecimientos comerciales y a su vez en la parte superior de la tabla se puede ver el número de solicitud realizada por el interesado, en seguida el número de licencia de funcionamiento, el nombre comercial de los establecimientos, el RFC del propietario del establecimiento, la dirección de la ubicación de los establecimientos, la actividad del negocio, la fecha de inicio de operaciones y finalmente la fecha de revalidación, posteriormente el recurrente se inconforma argumentando que la información está incompleta, ante tal circunstancia el Sujeto Obligado vía informe justificado menciona las acciones que realizó para dar contestación a los requerimientos solicitados, así como de manera puntual ratifica su respuesta inicial.

Dicho lo anterior este Órgano Garante procedió al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y atendiendo a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, encontrando que el Sujeto Obligado envía desde un inicio la información que solicita sobre los puntos que se analizan, toda vez que del padrón de establecimientos comerciales que remite, se

aprecian los elementos que solicitó de manera primigenia el ahora recurrente, en el encabezado del documento, como se puede apreciar en la primera hoja del padrón y que se inserta a continuación para mayor claridad:

PADRÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGISTRADOS EN CONJUNTO HABITACIONAL LOS SAUCES I, II, III Y IV, SAN MATEO OTZACATIPAN

NO. DE SOLICITUD	EL NÚMERO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	EL NOMBRE COMERCIAL DEL NEGOCIO	DIRECCIÓN	EL TIPO DE ACTIVIDAD DEL NEGOCIO	FECHA DE INICIO DE OPERACIONES	FECHA DE REEVALUACIÓN
4088/2003	0008155	ABARROTES Y FERRISTERIA DON RICHARD		COMERCIO DE VENTA DE CERVEZA	30/04/1997	23/03/2017
2085/2002	0075368	-		MISCELANEAS MINI SUPER	01/01/2002	03/03/2017
751/2002	0022038	OXKO SAUCES III		COMERCIO DE VENTA DE VINOS Y	08/04/2003	14/03/2017
4088/2003	0008155	FARMACIA BIGELOW		FARMACIA	18/01/2003	14/03/2017
2245/2003	0030428	FARMACIA GI		FARMACIA	02/12/2003	23/03/2017
2250/2003	0030475	CONSULTORIO MEDICO		SERVICIOS PUBLICOS DE CONSULTA	03/12/2003	23/03/2017
1303/2004	0033932	SUPER MART		COMERCIO DE VENTA DE CERVEZA	01/01/2004	16/03/2017
1484/2004	0034902			SERVICIO DE LAVANDERIA MINI SUPER	12/03/2004	25/04/2017
4088/2003	0008155	OXKO SAUCES I		TENDAS DE AUTO SERVICIO	24/09/2004	14/03/2017
307/2005	0021957			COMERCIO AL POR MENOR DE PAPELERIA	09/02/2005	09/04/2017
325/2005	0019781	LOJA MERCANTIL MONSE		LOJA MERCANTIL	26/02/2005	13/03/2017
505/2005	0022477	ABARROTES LAS HACIENDAS		LOJA MERCANTIL	21/02/2005	28/03/2017
763/2005	0039276	PAPELERIA MARQUE		COMERCIO AL POR MENOR DE PAPELERIA	10/08/2004	17/03/2017
893/2005	0000187	PAPELERIA EL OSO		COMERCIO AL POR MENOR DE PAPELERIA	06/05/2005	05/01/2017
859/2005	0048085	PASTERIA LA FUSANTE		COMERCIO AL POR MENOR DE PAN Y PASTELERIA	03/02/2007	28/09/2016

De la imagen inserta con anterioridad se puede apreciar que el documento remitido, contiene los elementos que solicitó el recurrente de los puntos analizados, cabe hacer mención que solicitó los números de las solicitudes y licencias no así las solicitudes y las licencias, es por ello que el Sujeto Obligado remite dicha información.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta menciona que respecto al número de solicitudes de los anuncios de los establecimientos comerciales, estos son autorizados en las mismas licencias de funcionamiento, por lo que el número de

licencia de funcionamiento es el mismo que el de solicitud de anuncios para los establecimientos.

Es importante mencionar que los Sujetos Obligados sólo proporcionan la información pública que sea requerida y que a su vez obre en sus archivos en el estado en que se encuentre y no tiene obligación alguna de procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, lo anterior está contenido en el artículo 12 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Es decir, si bien los Sujetos Obligados no están constreñidos a generar documentos ad hoc también no están impedidos a realizarlos, es por ello que el documento que se envía en respuesta se toma adecuado por este Órgano Garante.

Por cuanto hace a las manifestaciones hechas por el recurrente en su solicitud de información y en el formato de interposición del recurso de revisión respecto al número de negocios existentes, se consideran subjetivas toda vez que al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado de la cantidad de establecimientos comerciales que tiene registrados, está otorgando la información que obra en sus archivos aunado a que este Instituto no está facultado para dudar de lo informado.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a los puntos controvertidos debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de Toluca, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual a la solicitud hecha por la parte recurrente.

Respecto al punto 3 en donde se solicita el nombre comercial del negocio, si bien el Sujeto Obligado envía el padrón de establecimientos comerciales y se aprecia en la tercera columna de este el nombre comercial del negocio, en algunos casos dicho nombre no se visualiza en el padrón, aunado a que es indispensable que los establecimientos tengan ya sea un nombre, denominación o razón social, este dato se debe encontrar en la licencia de funcionamiento que expide el Sujeto Obligado, como lo indica el artículo 8.15 del Código Reglamentario del municipio de Toluca, que a la letra dice:

Artículo 8.15. Las licencias de funcionamiento de un establecimiento deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social del titular de la licencia;*
- II. Ubicación del establecimiento;*
- III. Mención precisa del giro autorizado;*
- IV. Días y horario de funcionamiento;*
- V. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;*
- VI. Folio y número de licencia;*
- VII. Periodo de vigencia;*
- VIII. Nombre, cargo, firma y sello oficial de la autoridad municipal que la expida;*
- IX. Lugar y fecha de la expedición; y*
- X. En su caso, observaciones y condicionantes"*

Del precepto invocado anteriormente se desprende que uno de los elementos que debe contener la licencia de funcionamiento, debe el nombre o denominación del establecimiento, por tal motivo y con el fin de satisfacer el derecho de acceso a la

información, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega del documento donde conste el nombre, denominación o razón social de los establecimientos enviados en respuesta.

Respecto al punto 4 en donde se solicita el RFC del negocio, el Sujeto Obligado en respuesta remite los RFC y se aprecian estos, pero se advierte que estos pertenece a los titulares de las licencias, es decir son personas físicas, siendo que el Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada, es por ello que éste Órgano Garante estima pertinente dar vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden.

Ahora, respecto al punto 5 en donde se solicita la dirección y ubicación exacta con croquis de los negocios, en respuesta el Sujeto Obligado envía el padrón de establecimientos comerciales y en el apartado indicado con el inciso e) se encuentra la dirección de dichos establecimientos, a su vez también remite en un archivo diferente 77 croquis en donde se advierte son correspondientes a los locales comerciales a que hace referencia en el padrón ya mencionado, en seguida el recurrente se inconforma argumentando que en relación a los croquis estos no son

coincidentes con la cantidad de establecimientos que aparecen en el padrón, ni tampoco se indica con precisión de cuales establecimientos se trata, posteriormente el Sujeto Obligado vía informe justificado de manera general ratifica su respuesta.

Precisado al anterior y una vez analizadas la actuaciones hechas por ambas partes en el presente asunto, se tiene que si bien el Sujeto Obligado envió el padrón de los establecimientos comerciales de los cuales tiene registro, también no es coincidente el número de croquis enviados, ya que se debieron enviar los relacionados con el padrón ya mencionado.

Aunado a lo anterior, el croquis de los establecimientos, es un requisito y elemento indispensable para que se pueda otorgar la licencia de funcionamiento a aquellos interesados en obtenerla, lo anterior se encuentra en la fracción III del artículo 8.11 del Código Reglamentario del Municipio de Toluca, que a continuación se transcribe:

“Artículo 8.11. Cuando la autoridad municipal determine conceder la licencia, el solicitante ingresará ante la ventanilla única o ventanilla de gestión según sea el caso la siguiente documentación:

I. Si se trata de personas jurídicas colectivas, copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante, así como de una identificación oficial vigente con fotografía;

II. Copia fotostática del alta fiscal;

III. Croquis de localización del establecimiento;

IV. Cuatro fotografías del establecimiento;

V. Contar con medidas de seguridad;

VI. Obtener la validación por parte de la Dirección de Desarrollo Económico cuando la superficie rebase 60 metros cuadrados."

Del precepto invocado anteriormente se tiene que el croquis es un requisito para obtención de la licencia de funcionamiento y al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado y a su vez al no corresponder el número de establecimientos registrados en el padrón con el número de croquis, ya que hay un registro de 122 establecimientos y 77 croquis los cuales envió el Sujeto Obligado, por lo tanto este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de los croquis faltantes, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

Respecto al punto 7 en donde se solicita se indique si el titular de la licencia de funcionamiento es dueño o propietario del inmueble del negocio, en respuesta el Sujeto Obligado menciona que no cuenta con dicha información, posteriormente el recurrente se inconforma argumentando que no se precisa si el titular de la licencia de funcionamiento es dueño o propietario, posteriormente el Sujeto Obligado vía informe justificado ratifica su respuesta.

De lo anterior se desprende que de la revisión del ordenamiento jurídico que regula la expedición de licencias, no se advierte como requisito para su expedición o en su caso en la misma licencia que se especifique si el titular de la licencia es dueño o propietario, como ya se citó el artículo 8.11 del Código Reglamentario del Municipio de Toluca que no se inserta para no ser repetitivos, a su vez el artículo 8.15 del ordenamiento citado con anterioridad, estipula los elementos que debe contener la licencia de funcionamiento y no se aprecia que tenga que tener el dato de si el titular

es dueño o propietario del inmueble donde está establecido el negocio, a continuación se transcribe:

"Artículo 8.15. Las licencias de funcionamiento de un establecimiento deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social del titular de la licencia;*
- II. Ubicación del establecimiento;*
- III. Mención precisa del giro autorizado;*
- IV. Días y horario de funcionamiento;*
- V. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;*
- VI. Folio y número de licencia;*
- VII. Periodo de vigencia;*
- VIII. Nombre, cargo, firma y sello oficial de la autoridad municipal que la expida;*
- IX. Lugar y fecha de la expedición; y*
- X. En su caso, observaciones y condicionantes."*

De lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que no hay fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a tener este dato, aunado a que no se podría ordenar el documento en donde conste la información ya que el saber ese dato se considera vulneraría la esfera de derechos privados de las personas, ya que estaríamos hablando de un derecho patrimonial y se invadiría un derecho personal, que en nada contribuye a la rendición de cuentas y al derecho de acceso a la información, por lo tanto este Órgano Garante da por satisfecho el punto que se analiza, ya que se contesta desde la respuesta inicial remitida.

Respecto al punto 10 en donde se solicita número de autorización otorgado por las autoridades sanitarias y el nombre de la Dependencia que lo otorgó, en respuesta el Sujeto Obligado menciona que no existe establecimiento alguno dentro del padrón que se envía que venda bebidas alcohólicas para consumo inmediato, enseguida el recurrente se inconforma argumentando que no se proporciona la información solicitada y posteriormente en informe justificado el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Ante lo señalado en el párrafo anterior se tiene que el Sujeto Obligado menciona en respuesta que respecto a las autorizaciones sanitarias, no existe negocio alguno que tenga venta de bebidas alcohólicas de consumo inmediato, pero se advierte que no se relaciona directamente con la petición accionada por el ahora recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado menciona tal situación porque se piensa que solamente los establecimientos que tienen autorizado venta de bebidas alcohólicas de consumo inmediato son aquellos que deben tener autorización sanitaria.

Derivado de los hechos, este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar y explorar los ordenamientos jurídicos que regulan las autorizaciones sanitarias y para el punto y caso concreto no se encontró fuente obligacional alguna que constriña al Sujeto Obligado a tener el documento, ni tampoco que sea requisito para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, solamente se encontró en qué casos se tendría que tener una autorización sanitaria como lo indica el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 2.65 que a continuación se transcribe:

Artículo 2.65.- Requieren de permiso sanitario previo:

I. El inicio y ocupación de las obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de establecimientos, excepto aquellos de salud;

II. El comercio de alimentos y bebidas en la vía pública; y

III. El traslado de cadáveres de seres humanos a distancias mayores a cien kilómetros dentro del Estado.

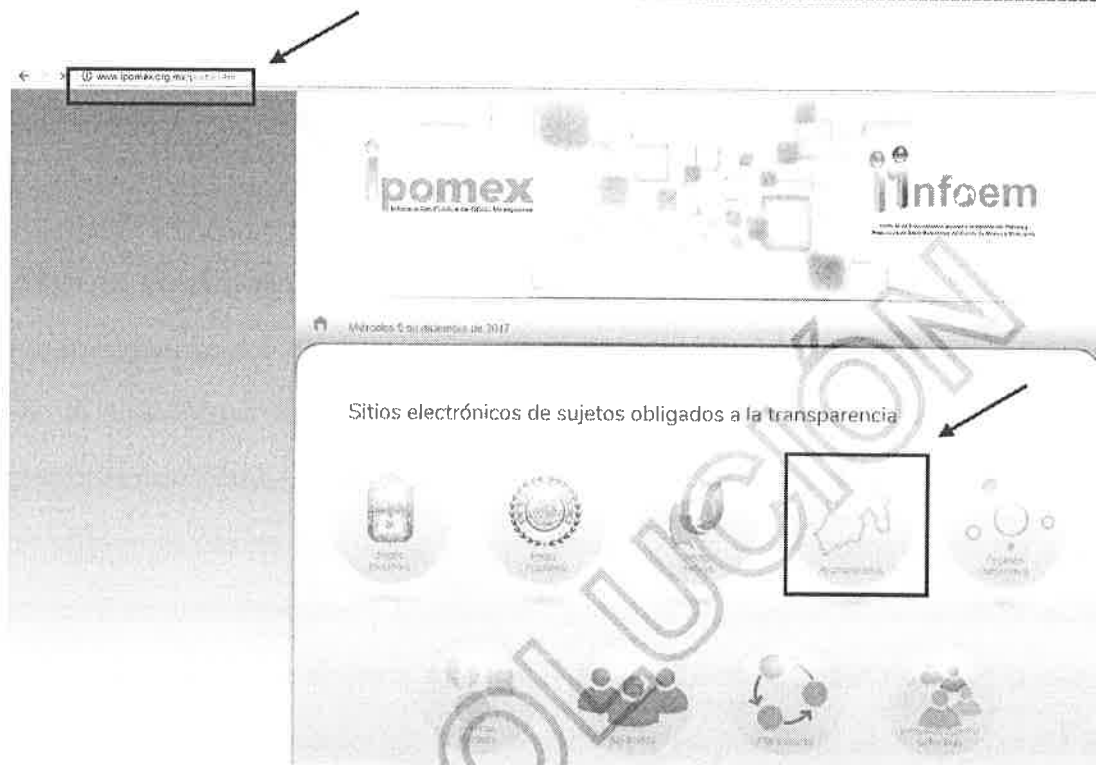
IV. Deroga

Del precepto invocado anteriormente se desprende que solamente en dichos casos se deben poseer licencias sanitarias y para el caso concreto no se configura tal hecho, por lo tanto este Instituto no está en posibilidades de ordenar la entrega de la información.

Respecto al punto 11 en donde se solicitó el número de autorización de licencia de construcción, alineamiento y número oficial, de la autorización de uso de suelo y cambios al mismo y copia del dictamen técnico, por las modificaciones hechas a los domicilios de cada comercio autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad, el Sujeto Obligado informa en respuesta mediante al Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad que de acuerdo a los datos que arrojó el Sistema de Información de Licencias de Uso de Suelo (SILU), del año 2005 al 2010 contaban con un registro de 177, de estos 162 fueron emitidos a lotes habitacionales y 15 a lotes comerciales y se muestra una tabla de distribución que es del conocimiento del recurrente, enseguida el recurrente se inconforma argumentando que todos los inmuebles están regidos por la Ley que regula el régimen de propiedad de condominio, posteriormente el Sujeto Obligado vía informe justificado modifica su respuesta aportando nuevos elementos y actualizando los datos que había enviado en su respuesta inicial, mencionando que se habían expedido 505 trámites del año

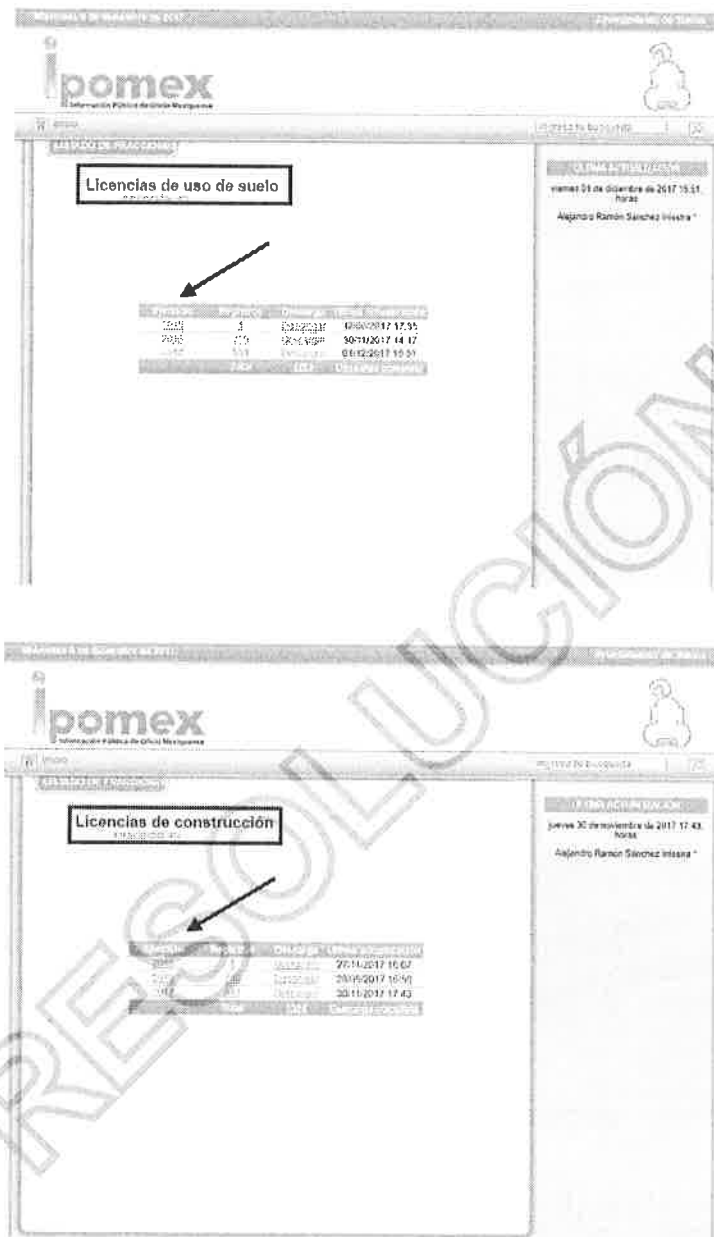
2003 al 2017 y que se anexaba la lista con los números, aclara también que las constancias de alineamiento y número oficial no autorizan a realizar modificación ni construcción y que en relación a las licencias de uso de suelo y construcción se podían localizar en su sitio de IPOMEX y le menciona los pasos para localizar la información.

Una vez visto lo anterior y revisadas las constancias del expediente al rubro indicado, se tiene que la solicitud del recurrente verso en saber los números de las licencias, el Sujeto Obligado en respuesta solamente envía las cantidades de las licencias de uso de suelo de los años 2005 al 2010 no habiendo pronunciamiento respecto a las de construcción y uso de suelo, es por tanto que en ese momento no se satisface el derecho de acceso a la información pública, posteriormente en informe justificado el Sujeto Obligado modifica su respuesta y envía un listado donde se aprecia los números de las licencias y números oficiales expedidos por parte de la autoridad y en seguida puntualiza los pasos a seguir en el sistema IPOMEX para consultar las relacionadas con construcción y uso de suelo, situación que fue verificada por este Órgano Garante y se encontró que efectivamente dirigía hacia el sitio que contenía la información, como se muestra a continuación:



— **CLICHÉ** —

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez, sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 1



De las imágenes insertas con anterioridad se desprende que efectivamente los pasos que menciona el Sujeto Obligado para la localización de lo solicitado son correctos y dirigen hacia el sitio donde yace la información, es importante mencionar que el Sujeto Obligado atendió al artículo 161 de la Ley de la Materia que menciona que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos

o en formatos electrónicos, se le hará saber al solicitante, la fuente el lugar y la forma y esta deberá ser precisa y concreta, situación que se configura en este caso, se transcribe el precepto citado a continuación:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

Del precepto anterior se advierte que el Sujeto Obligado dirigió de manera correcta al recurrente donde se encuentra la información, por tales razones y una vez verificado el sitio web por este Órgano Garante, se considera que se satisface el derecho de acceso a la información accionado por el recurrente, toda vez que se le entrega la información solicitada complementada en informe justificado.

Respecto al punto 12 en donde el recurrente solicita el número de autorización de protección civil, vialidad y bomberos especificando el nombre de la autoridad que los otorgó, el Sujeto Obligado menciona en respuesta mediante el Departamento de Licencias que el área competente es la Coordinación Municipal de Protección Civil, ante tal manifestación el recurrente se inconforma argumentado los tipos de negocios existentes, posteriormente el Sujeto Obligado en informe justificado modifica su respuesta y aporta elementos nuevos a través de la Secretaria del Ayuntamiento en donde se menciona que la Coordinación a la que se hace referencia no cuenta con atribuciones para emitir autorizaciones en materia de protección civil y bomberos a los establecimientos comerciales, pero que en los requisitos que se

establecen para obtener la licencia de funcionamiento está el de contar con las medidas de seguridad en materia de protección civil y a su vez se encuentra la integración de una Brigada interna de Protección Civil, que más que ser un requisito es un medio de autoprotección y reacción en alguna emergencia.

Derivado de lo anterior y una vez realizado el pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en informe justificado, en donde se menciona que la Coordinación Municipal de Protección Civil, no está facultada para la emitir autorizaciones en materia de protección civil y aunado a que no es un requisito para la obtención de las licencias de funcionamiento ya que no se visualiza dicho elemento como requisito fundamental, como lo marca el artículo 8.11 del Código Reglamentario del municipio de Toluca como se aprecia a continuación:

“Artículo 8.11. Cuando la autoridad municipal determine conceder la licencia, el solicitante ingresará ante la ventanilla única o ventanilla de gestión según sea el caso la siguiente documentación:

(...);

V. Contar con medidas de seguridad; (...).”

Del precepto invocado anteriormente y ya citado en el presente instrumento, se desprende que efectivamente no es un requisito para otorgar la licencia de funcionamiento, sino que solamente es requisito contar con las medidas de seguridad e informa el Sujeto Obligado de la Brigada interna con la que deben contar, ante este hecho y dado que el Sujeto Obligado en todo momento debe documentar los actos que realiza ya que es una obligación que tiene, es pertinente ordenar la entrega del documento donde consten las medidas de seguridad de los establecimientos referidos en la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado.

Finalmente respecto al punto 13 en donde se solicitó el número de autorización para la venta de bebidas alcohólicas y que Dependencia la otorgó, el Sujeto Obligado en respuesta menciona que dentro del padrón que envió de los establecimientos comerciales no existe registro de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, enseguida el recurrente se inconforma argumentando que hay establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, posteriormente en informe justificado el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Precisado lo anterior ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado, en donde se menciona que no hay establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que a su vez los negocios no requieren de otra autorización más que la propia licencia de funcionamiento, cabe mencionar que el Código Reglamentario del municipio de Toluca en su artículo 8.21 establece lo siguiente:

“Artículo 8.21. Están obligadas al cumplimiento de este capítulo, todas las personas físicas o jurídicas colectivas que sean titulares de una licencia de funcionamiento en su establecimiento comercial o de servicios con venta de bebidas alcohólicas de conformidad con el artículo 89 del presente Bando Municipal de Toluca”

Del precepto anteriormente señalado se advierte que aquellos establecimientos con venta de bebidas alcohólicas referidos en el artículo 89 del Bando Municipal deben tener autorización para su venta.

En armonía con el precepto anterior el artículo 89 del Bando Municipal de Toluca nos refiere lo siguiente:

Artículo 89. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio deberá sujetarse a los horarios establecidos en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y en su caso los dictámenes expedidos por las autoridades estatales competentes, así como a los siguientes:

I. Podrán funcionar 24 horas, en los casos en que sus licencias así lo permitan, gasolineras, estaciones de servicio, boticas, farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, agencias funerarias, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos, así como aquellas unidades económicas con los siguientes giros: gimnasios, taquerías, fuentes de sodas y cafeterías que no vendan, distribuyan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas. Los demás giros que no sean clasificados como de mediano o de alto impacto, podrán funcionar de lunes a domingo de las 06:00 a las 23:00 horas, siempre y cuando no expendan bebidas alcohólicas y no afecten la tranquilidad de las y los vecinos de la zona de su ubicación;

II. Unidades de Mediano Impacto GIRO HORARIO DE SERVICIO HORARIO DE VENTA, CONSUMO O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Salones de fiestas 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente. 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente. Restaurantes 06:00 a las 03:00 horas del día siguiente. 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente. Hospedaje Permanente 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente. Teatros y auditorios Permanente 14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente. Salas de cine 11:00 a las 03:00 horas del día siguiente. 14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente. Clubes privados Permanente 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.

III. Unidades de Alto Impacto GIRO HORARIO DE SERVICIO HORARIO DE VENTA, CONSUMO O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Bares, cantinas y salones de baile 11:00 a las 03:00 horas del día siguiente. 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente. Discotecas y video bares con pista de baile 11:00 a las 03:00 horas del día siguiente. 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente. Pulquerías 11:00 a las 20:00 horas. 11:00 a las 20:00 horas. Centros nocturnos 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente. 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente. Bailes públicos 17:00 a las 3:00 horas del día siguiente. 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente. Centros botaneros y cerveceros 11:00 a las 03:00 horas del día siguiente. 15:00 a las 22:00 horas. Restaurantes bar Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente. 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente. (...)”

Del precepto anterior se desprende que solamente las unidades económicas de mediando y alto impacto serán aquellas que necesitan autorización para la venta de bebidas alcohólicas de consumo inmediato.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y armónica de los ordenamientos jurídicos se tiene que las unidades económicas de bajo, mediano y alto impacto son definidas por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México en las fracciones XXXII, XXXIV y XXXV del artículo 2 de la siguiente manera:

“(…)

XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de dictamen único de factibilidad.

XXXIV. Unidad económica de bajo impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.

*XXXV. Unidad económica de mediano impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.
(…)”*

Una vez definidas las unidades económicas, se tiene que para el caso concreto se está ante el escenario de unidades económicas de bajo impacto, ya que como ha referido el Sujeto Obligado, de los establecimientos que se remiten en el padrón ninguno de ellos tiene autorizado la venta de bebidas alcohólicas de consumo inmediato.

Es preciso mencionar que el recurrente solicita el número de autorización para la venta de bebidas alcohólicas, pero del análisis de los ordenamientos jurídicos no se advierte que haya un documento que se le denomine de esa manera, aquellos establecimientos que tengan venta de bebidas alcohólicas de consumo inmediato,

tendrán que contar con el Dictamen Único de Factibilidad, como lo estipula el artículo 71 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, que menciona lo siguiente:

“Artículo 71. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen Único de Factibilidad. Las autorizaciones se ajustarán a los horarios establecidos en esta Ley.”

Ahora bien, el Dictamen Único de Factibilidad es un requisito obligatorio para que las autoridades expidan o refrenden a las unidades económicas de mediano y alto impacto licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas de consumo inmediato, lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 77 de la Ley antes mencionada que a la letra dice:

“Artículo 77. El Dictamen Único de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que las autoridades expidan o refrenden las licencias de funcionamiento.

Este documento tendrá vigencia de cinco años y será de carácter personal e intransferible, por ende, todo lo contrario a lo señalado será nulo de pleno derecho. (...).”

De los argumentos vertidos con anterioridad y de los ordenamientos jurídicos analizados, se concluye que derivado de la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado de que los establecimientos remitidos en el padrón no cuentan con autorización para la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que las unidades económicas que aparecen en la solicitud son de bajo impacto, se da por satisfecho el derecho de acceso a la información accionado por el recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que

deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones

públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y números de cuenta.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC

vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra

por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las

capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, atienda la solicitud de información **00443/TOLUCA/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, respecto de la Subdelegación Territorial Sauces 5, Fraccionamiento Sauces, Secciones I, II, III, IV Y V de lo siguiente:

- 1) El documento donde conste el nombre, denominación o razón social de los establecimientos faltantes remitidos en respuesta.
- 2) Los croquis de los establecimientos comerciales faltantes relacionados con el padrón, remitido en respuesta.
- 3) El documento donde consten las medidas de seguridad de los establecimientos comerciales.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02434/INFOEM/IP/RR/2017.

